

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RREF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2016-00125-00 EXPROPIACIÓN de CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR contra MARÍA DEL PILAR UMAÑA PARDO Y OTRO (Ejecución condena).

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0070 del cuaderno No. 3 de cobro de condena, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil-Familia, quien, mediante proveído de treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), confirmó el auto emitido por este Despacho el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 18 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 144

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a346fb66e610cfd6066f1d4583fb51d3e0f071ed96cb441f2ad042c86ca2f8a**

Documento generado en 14/10/2022 09:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2016-177-0 ORDINARIO LABORAL de LUZ DORIS CRUZ DOMINGUEZ contra MARCO TULIO SANCHEZ PERDOMO y CLINICA SOACHA LTDA EN LIQUIDACION.

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0213 del cuaderno principal, este despacho dispone:

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante a través de la cual allega contrato de dación en pago y cesión de derechos litigiosos del presente asunto equivalente al 35% de los resultados económicos que se obtengan dentro del proceso judicial de la referencia (PDF 0211 y 0212), y pidiendo al Juzgado su aceptación.

Sobre el particular, La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5185-2020, define la dación en pago como:

“...En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación...”

Del extracto jurisprudencial citado, se comprende que la dación en pago es una manera de extinguir o terminar una obligación, situación que para el asunto en referencia, se aplica, pues la dación en pago y cesión de derechos litigiosos allegada por la abogada Georgina Tarazona Monsalve, se origina como una manera de pago de los honorarios adeudados por la señora Luz Doris Cruz Domínguez quien es demandante en el presente asunto.

A su vez, señala la Corte Suprema de Justicia que la dación en pago es un negocio o contrato atípico, lo que significa que no tiene regulación particular, por ende corresponde a las partes fijar las condiciones en que se acepta la dación en pago, que para el presente caso es el contrato adosado en el PDF 0211 del plenario digital.

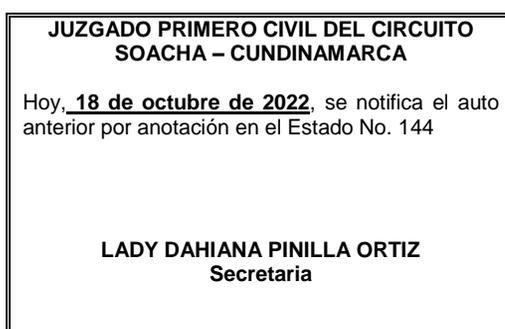
Colofón de lo anterior, y por reunir éste los requisitos de Ley, téngase por **aceptada la dación en pago y cesión de derechos litigiosos equivalente al 35%** de los resultados económicos que se obtengan dentro del proceso judicial de la referencia , efectuada por la demandante: **LUZ DORIS CRUZ DOMINGUEZ a favor de la abogada GEORGINA TARAZONA MONSALVE.**

La anterior Cesión queda notificada a la parte demandada, mediante anotación por Estado.

En consecuencia, en adelante téngase como Cesionaria a la abogada **GEORGINA TARAZONA MONSALVE** como litis-consorte por activa en el porcentaje dispuesto en el contrato de dación en pago y cesión de derechos litigiosos, quien recibe el proceso en el estado en qué se encuentra.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebda1890c8b7800f58a6541875a627192af3222f2c8002993cc216ca983c615f**

Documento generado en 14/10/2022 09:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-00183-00 EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA ELKIN JAIR ÁLVAREZ SUÁREZ.**

En atención al memorial allegado por parte del abogado Uriel Andrio Morales Lozano, visible en el PDF 0013, mediante el cual solicita corrección del auto adiado 5 de septiembre del año que transcurre, pues indica que el mandato a él conferido fue confirmado en el escrito de cesión por parte de Reintegra, el cual fue tenido en cuenta el pasado 29 de octubre del año 2021, se dispone:

Una vez revisada la documental adosada con la cesión (PDF´S 0002 a 0005), en efecto, se advierte que dicho mandato conferido por Bancolombia S.A. fue ratificado por parte de Reintegra S.A.S. como así lo afirma el togado, en consecuencia, y de conformidad con las previsiones del artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia adiaada 5 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que:

Aceptase la renuncia al poder aportada por el abogado Uriel Andrio Morales Lozano visible en el PDF 0009 del plenario, con relación al mandato conferido por la entidad demandante Bancolombia S.A. y ratificado por la cesionaria Reintegra S.A.S., al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En lo demás, se mantiene incólume la providencia.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 18 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 144

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1035a8ca5b3e01c670b04c9c60f72ba16de9c60765bed0059b1e44e374610e04**

Documento generado en 14/10/2022 09:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2020-008-0 VERBAL DE PERTENENCIA de OLVER ENRIQUE RODRIGUEZ ENCISO contra ROSA ELENA BELLO DE RAMIREZ y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0126 del cuaderno principal, este despacho dispone:

Sería del caso, tener en cuenta el trámite de notificación por aviso realizado al señor Víctor Hugo Ramírez Acostas y, aportado por el apoderado de la parte actora, de no ser que, revisado el aviso remitido, en la parte superior del dicho escrito, anotó que la dirección de este Juzgado, es: *“Calle 14 A No. 9-17, piso 2° Soacha, Cundinamarca”* nomenclatura que resulta errada, pues la dirección de la Sede Judicial es **Carrera 4 No. 38 - 66 Piso 4° Palacio de Justicia, Soacha – Cundinamarca**. Por lo que, en aras de evitar futuras nulidades, deberá el profesional del derecho realizar dicha comunicación teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, por tanto, requiérase al togado para que procure nuevamente la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>18 de octubre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 144</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f53012b5a62f96cbb1e91a407eb7fd4514474c42703b09c99b83eee7306f111**

Documento generado en 14/10/2022 09:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA. No. 2020-00108-00 de BANCOLOMBIA S.A. contra CARDIO GLOBAL LTDA.

En atención al informe secretarial que obra en el PDF 54, este despacho, dispone:

No se tiene en cuenta la contestación de demanda, pues la misma se allegó de manera extemporánea, pues mírese que se notificó por conducta concluyente a la parte demandada, el 7 de septiembre del año que transcurre (PDF49), teniendo la pasiva el término de 20 días para allegar la contestación conforme lo indica el artículo 369 del C.G.P. y, ésta se radicó a través de correo electrónico el pasado 5 de octubre hogaño, a la hora 16:58 (PDF 52) y de acorde a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo CSJCUA19-11, se tiene por presentada el 6 de octubre del presente año, es decir; el escrito a través del cual contestó la demanda fue presentado en forma extemporánea.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 18 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 144

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d144bf3ffe074a9a4ea4c359d7876f86dda645830cc9dde02f7e706cce20d7c**

Documento generado en 14/10/2022 09:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARDIO GLOBAL LTDA.
RADICACIÓN: No. 2020-00108-00
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO POR RESOLVER

Visto que la parte pasiva no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con el numeral 3 y 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo.

ANTECEDENTES:

1. Mediante apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, la sociedad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, instaura demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **CARDIO GLOBAL LTDA**, respecto del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 190164 visto en el PDF 01, página 6 a 30 del cuaderno principal, celebrado el 14 de junio de 2016 y otro si de fecha 24 de junio de 2019, para que mediante los trámites legales se declare la terminación del contrato celebrado entre las partes del proceso y, en consecuencia, se declare el incumplimiento del contrato de leasing de los siguientes bienes: Un equipo de medicina nuclear Symbia Evo, dos equipos de tomografía modelo Somatom Go Now, tres equipos de ultrasonido Ref. Acuson x700 marca Siemens, un equipo de ultrasonido ref. Acuson x700 marca Siemens sin dvr e impresora, un equipo de ultrasonido con sonda Tee ref Acuson x700 marca Siemens, un equipo arco en C Ref. Cios Select marca Siemens, un equipo de radiología móvil ref. Polymobil plus marca Siemens y un equipo de resonancia magnética Magnetom Essenza 1.5t.; se condene a la parte demandada a efectuar la restitución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, de los bienes relacionados anteriormente; y, se condene al demandado al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

2. En síntesis, de la situación fáctica que respaldó las pretensiones, se advierte que el 14 de junio de 2016 se celebró contrato de arrendamiento financiero leasing No. 190164 de los bienes relacionados descritos en el numeral anterior, por un canon mensual de \$ \$74.804.895 m/c, pagaderos los 15 primeros días de cada mes, con una duración de 60 meses a partir del 2 de septiembre de 2019.

El contrato fue firmado el 14 de junio de 2016 y otro si el 24 de junio de 2019, siendo pagadero el primer canon el 2 de septiembre de 2019 y los siguientes el día 15 de cada mes.

ACTUACION PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Despacho Judicial y cumplidos los requisitos de ley, el juzgado mediante auto de 27 de noviembre de 2020, admitió la demanda (PDF05).

La parte demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente bajo las previsiones del artículo 301 del C.G.P., el día 7 de septiembre de 2022 (PDF049), quien de manera extemporánea contestó la demanda, dejando fenecer en el término de ley para ejercer su derecho a la defensa.

Encontrándose el expediente para el proferir el fallo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

1. El código civil, en su artículo 1973 señala que “... *el arrendamiento es un contrato que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio por un precio determinado*”. Al lado de estas obligaciones bilaterales, se presentan correlativamente los derechos de ambos contratantes: el arrendatario a usar y gozar la cosa, a tenerla, ocuparla, establecerse y mantenerse en ella y el arrendador a recibir el pago del precio o renta.

En concordancia con el art. 1974 ibídem, son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorpóreas, que pueden usarse sin consumirse, excepto que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

Las obligaciones de los contratantes en arrendamiento, se hallan previstas en los art. 1982 y 1996 del Código Civil. Así mismo el artículo 1608 del CC señala que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado.

Respecto de tales obligaciones, encontramos radicada en cabeza del arrendatario la de pagar el precio de la renta, en los periodos estipulados, erigiéndose la omisión en el cumplimiento de este deber, en causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato. La obligación de pagar la renta del arrendamiento nace del contrato.

El art. 1602 del Código Civil establece: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

2. Aunado a lo expuesto, ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales: para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y competencia del Juzgado para conocer del conflicto.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento financiero respecto de los bienes materia de restitución se halla plenamente acreditada con el documento visto en el PDF 01, páginas 6 a 30 del expediente, de los cuales vale la pena resaltar que no fueron tachados ni refutados de falsos.

3. Así las cosas, como estamos frente a la restitución de tenencia de un contrato de leasing, es pertinente recordar que dicha modalidad de contrato en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra. En el leasing la propiedad se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; teniendo como objeto transferir el uso de un bien de propiedad¹.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002[77], entiende el contrato de leasing como:

“un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”

4. Cumplidas las formalidades de esta clase de contratos, y visto que no se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, a voces del numeral 3 y 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado contestó la demanda sin postulación de abogado que lo representara, es procedente acceder a las pretensiones de restitución solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing No. 190164 celebrado el 14 de junio de 2016 y otro si de fecha 24 de junio de 2019 entre BANCOLOMBIA S.A y CARDIO GLOBAL LTDA.

SEGUNDO: SE ORDENA al demandado Cardio Global Ltda identificado con Nit No. 890.903.938-8 restituir a Bancolombia identificada con Nit 860.059.2943 los bienes muebles arrendados, esto es; Un equipo de medicina nuclear Symbia Evo, dos equipos de tomografía modelo Somatom Go Now, tres equipos de ultrasonido Ref. Acuson x700 marca Siemens, un equipo de ultrasonido ref. Acuson x700 marca Siemens sin dvr e impresora, un equipo de ultrasonido con sonda Tee ref Acuson x700 marca Siemens, un equipo arco en C Ref. Cios

¹ T-734 de 2013

Select marca Siemens, un equipo de radiología móvil ref. Polymobil plus marca Siemens y un equipo de resonancia magnética Magnetom Essenza 1.5t, descritos en el contrato de leasing No. 190164.

TERCERO: SE ORDENA a la parte demandada al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, así como la renta, por el tiempo que faltare hasta el día en que se tuviera por terminado formalmente el contrato de arrendamiento de contrato comercial.

CUARTO: SE ORDENA a la parte demandada restituir en favor de la parte demandante el inmueble objeto del contrato de arrendamiento comercial dentro del término de diez (10) días.

De no hacerse entrega dentro del término ordenado, para la práctica de la diligencia de restitución del inmueble descrito en el numeral 1°, se comisiona al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Reparto, para ello.

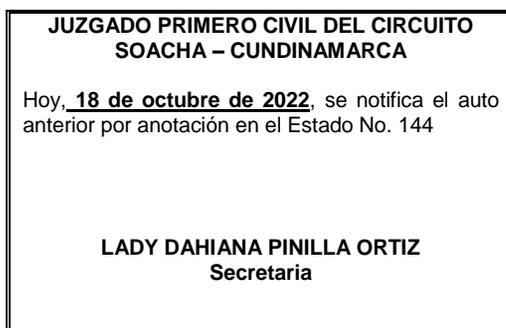
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2'000.000,00.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

**Juez
(2)**



Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e04827060b103b6994983e199873e2aba69b5ec218fd0e64fd356f64c4425e**

Documento generado en 14/10/2022 09:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 257543103001-2021-00248-00, ACCIÓN POPULAR de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO ARMERO SEGUNDO SECTOR –COMUNA CINCO –DEL MUNICIPIO DE SOACHA contra FUNDACIÓN ARMERO VIVE –FUNARVI –MARIA TERESA FUENMAYOR SÁNCHEZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 135 del expediente digital, el Despacho dispone:

En atención a la solicitud que yace en el PDF 134 del plenario, a través de la cual solicita decretar medida cautelar, consistente en el sellamiento y cese de actividades en el salón comunal Armero Dos, de la lectura realizada a dicho pedimento, no se observa que en ella se indique de manera precisa y clara cuál es el daño inminente que se pretende conjurar con dicha cautela, pues el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 es enfático al expresar que el escrito debe ser motivado, esto es; debidamente sustentado, situación que en el presente asunto no ocurre.

En este orden de ideas, esta operadora judicial evidencia que ante la ausencia de fundamento, no es dable adoptar la medida cautelar peticionada y, por tanto, niega el decreto de dicha cautela.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **18 de octubre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 144

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdeb8ead030467c5d33127c03c12ef167cb849819fb9118619230e0e7a8aa3**

Documento generado en 14/10/2022 09:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00064-00EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MILTON JULIO MORALES BERNAL contra FRED LEONARDO SARABANDA TORRES y LINDSEY CHERYL FRANKY VARGAS.

En atención el informe secretarial que yace en el PDF 0039 del cuaderno principal, este despacho dispone:

Téngase en cuenta que los demandados Fred Leonardo Sarabanda Torres y Lindsey Cheryl Franky Vargas a través de apoderado judicial y dentro del término de ley propusieron excepciones de mérito. (PDF0033)

Así las cosas, de las excepciones incoadas se corre traslado al demandante por el término de 10 días en los términos del numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 18 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 144

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbd3505cc0821229320759da1c286559e7097cc4d1d83f8eec1a38032896fae**

Documento generado en 14/10/2022 09:48:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 2022-00258-00 DIVISORIO AD VALOREM de MONICA YESSELY PRIETO VILLADA y OTRA contra HELEN ESPERANZA PRIETO GOMEZ Y OTROS.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Allegue avalúo catastral del bien pretendido en división actualizado, tal y como lo establece el numeral 4° del artículo 26 del Estatuto General del Proceso.
2. Arrime junto con esta demanda un dictamen pericial en el que se establezca el valor del bien, el tipo de partición que proceda si fuera el caso y, el valor de las mejoras si son reclamadas, lo anterior conforme lo estipulado en el inciso final del artículo 406 del Estatuto General del Proceso.
3. Conforme a los numerales anteriores, adecúe el acápite de cuantía, toda vez que se hace necesario para establecer competencia.
4. Deberá allegar un certificado de tradición y libertad del bien inmueble que se pretende en división debidamente actualizado y cuya vigencia no supere los 30 días calendario.
5. Deberá allegar la documental relacionada en el acápite denominado “PRUEBAS”, pues pese a enunciarlas, las mismas brillan por su ausencia.

Se reconoce personería al abogado Víctor Orlando Rivera apoderado de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **18 de octubre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 144

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6aa5036e23d079eb4f1dc186a540fe597ee444b5fcafcfcf0bdaefed8c8191**

Documento generado en 14/10/2022 09:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>